



EXPEDIENTE: TET-PES-083/2021.

MAGISTRADO PONENTE: José Lumbreras García.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Rocío Anahí Vega Tlachi.

COLABORO. Irma Fernanda Cruz Fernández.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a diecisiete de junio de dos mil veintiuno¹.

Sentencia del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, en la que se determina la existencia de la infracción atribuida al PT consistente en colocación de propaganda en equipamiento urbano.

Glosario

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Denunciante	Alejandro Martínez López, Representante Propietario del Partido Encuentro Solidario
Denunciado	PT.
ITE	Instituto Tlaxcala de Elecciones.
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Ley General Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.



Ley de Medios	de	Ley de Medio de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala.
PES		Partido Encuentro Solidario.
PT		Partido del Trabajo.
TET		Tribunal Electoral de Tlaxcala.
UTCE		Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
CQyD		Comisión de Quejas y Denuncias del ITE.

RESULTANDO:

De las constancias que obran en autos y de lo expuesto por las personas promoventes, se advierten los antecedentes siguientes:

1. Hechos denunciados. El denunciante manifestó que el diez de abril, las brigadas del PES se encontraban realizando recorridos por diversos municipios del estado, y se percataron de la existencia de propaganda electoral del PT, concretamente la pinta de barda en equipamiento urbano, ubicada en boulevard Ocotlán-Santa Ana, municipio de Chiautempan.

2. Denuncia. El **primero de mayo**, se presentó ante la Oficialía de Partes del ITE, escrito de queja, signado por el denunciante.

3. Radicación ante el ITE. El **tres de mayo**, se radicó escrito de queja ante la CQyD , bajo la nomenclatura CQD/CA/CG/115/2021.

4. Diligencias de investigación. El **tres de mayo**, la CQyD, instruyó al Titular de la UTCE para realizar las siguientes diligencias:

- a. Certificar la existencia de la pinta de propaganda electoral en lo que se presume constituye equipamiento urbano, señalado en el escrito de denuncia.
- b. Realizar las investigaciones correspondientes que permitan conocer si la pinta denunciada fue colocada sobre equipamiento carretero y/o urbano, debiendo solicitar el informe a las autoridades competentes.

5. Certificación de la pinta de barda señalada en el escrito inicial de denuncia. El **cuatro de mayo**, el titular de la UTCE procedió a realizar la



certificación de la pinta de propaganda electoral en lo que se presume constituye equipamiento urbano.

6. Requerimiento a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Delegación, Tlaxcala y cumplimiento al mismo. El cinco de mayo, el titular de la UTCE mediante oficio número ITE/UTCE/0899/2021, realizó requerimiento a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Delegación, Tlaxcala, para que, informara, si la pinta denunciada en la barda perimetral de la Unidad Habitacional Santa Cruz, sobre el Boulevard Ocotlán- Santa Ana, Chiautempan, Tlaxcala, fue colocada sobre el equipamiento carretero y/o urbano, el cual notifico a la citada Secretaría el once de mayo. El **once de mayo** el jefe de la Unidad de Asuntos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes dio cumplimiento a lo solicitado.

7. Remisión de copia certificada a cargo del secretario ejecutivo del ITE. El diecinueve de mayo, el secretario ejecutivo del ITE procedió a remitir copia certificada del nombramiento del representante propietario y suplente del PES, ante el ITE.

8. Admisión, emplazamiento, citación a audiencia de ley y orden de formulación del proyecto de medidas cautelares. El veintitrés de mayo, se acordó la admisión de la denuncia, asignándosele el número CQD/PE/PES/CG/082/2021, se ordenó emplazar al PT para lo cual se le corrió traslado con el escrito inicial de denuncia, el acuerdo de admisión y demás constancias y anexos que integran el expediente en medio magnético CD certificado, se citó al partido denunciante y denunciado, para que comparecieran vía remota a la audiencia de pruebas y alegatos, que se acordó para el treinta y uno de mayo a las once horas. Asimismo, se ordenó la formulación del proyecto de medidas cautelares.

9. Proyecto de medidas cautelares. El veintisiete de mayo, el Consejo General del ITE, aprobó la resolución ITE-CG-225/2021, por medio del que declaró procedente la adopción de la medida cautelar, respecto de la publicación realizada en la barda señalada y ordenó al partido denunciado, proceda a retirar, eliminar, borrar y/o blanquear la propaganda electoral pintada en la barda denunciada.

10. Cumplimiento a lo ordenado en el proyecto de medidas cautelares. El treinta y uno de mayo, mediante oficio sin número, signado por la representante propietaria del PT, la misma manifestó que el veintiocho de mayo dio cumplimiento a lo ordenado en la resolución ITE-CG-225/2021.

11. Audiencia de pruebas y alegatos. El treinta y uno de mayo, se llevó a cabo la audiencia en cita, en la cual, por parte del partido denunciado y denunciante no compareció virtualmente persona alguna; sin embargo, se procedió a dar lectura a los hechos y pruebas señalados en la denuncia. Se



tuvieron por admitidas las pruebas presentadas por la parte denunciada, las cuales consisten en las documentales e inspección ocular.

12. Presentación de escrito de alegatos y pruebas. El **treinta y uno de mayo**, posterior a la conclusión de la audiencia de ley, la representante propietaria del PT presentó escrito de alegatos.

13. Remisión del Procedimiento Especial Sancionador al TET. El **dos de junio**, se remitió oficio signado por el presidente de la CQyD del ITE al que se anexó: **a)** el informe circunstanciado y **b)** el expediente número CQD-PE/PES/CG/082/2021.

14. Turno a ponencia y radicación. El **dos de junio** el magistrado presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente TET-PES-083/2021 y turnarlo a la ponencia, y el **ocho de junio** se radicó el mismo.

15. Debida integración. El **diecisiete de junio** se declaró como debidamente integrado el expediente en que se actúa, por lo que se turnaron los autos para elaborar el proyecto de resolución que sería sometido a consideración del Pleno.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 4, fracción II; 12, fracción III inciso d) y 16, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala y 5, 389, 391 y 392 de la Ley Electoral. Esto en virtud de que el presente es un procedimiento especial sancionador que se da en el marco del proceso local electoral del estado de Tlaxcala, demarcación territorial en que este Tribunal ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Requisitos de las denuncias. El escrito en estudio reúne los requisitos previstos en el artículo 384 de la Ley Electoral, derivado de que fue presentado por escrito; contiene la firma autógrafa del denunciante, quien señaló domicilio para recibir notificaciones; adjunto los documentos para acreditar su personalidad; narró los hechos en que basó su denuncia; ofreció las pruebas que consideró pertinente y solicitó medidas cautelares.

TERCERO. Hecho denunciado. De la lectura integral de la denuncia formulada, motivo de este procedimiento, se advierte que el denunciante refiere, la existencia de propaganda electoral del **PT**, concretamente, de una pinta en lo que estima es equipamiento urbano, ubicada en el Boulevard Ocotlán, Santa Ana, municipio de Chiautempan, específicamente en la barda perimetral



de la Unidad Habitacional Santa Cruz, Distrito Federal 02, teniendo una afluencia de más de 50 vehículos y 90 personas por minuto, lo que esencialmente considera violatorio de la normatividad electoral, específicamente, el artículo **250**, numeral **1**, inciso **d)** de la Ley General Electoral y el artículo **174**, fracción **I** de la Ley Electoral.

CUARTO. Estudio de fondo respecto del procedimiento especial sancionador.

1. Planteamiento de la controversia.

Los hechos denunciados consisten en la existencia de una pinta de propaganda electoral del PT, en equipamiento urbano, ubicada en el Boulevard Ocotlán, Santa Ana, municipio de Chiautempan, específicamente en la barda perimetral de la Unidad Habitacional Santa Cruz, Distrito Federal 02, teniendo una afluencia de más de 50 vehículos y 90 personas por minuto.

En consecuencia, la parte denunciante manifiesta que se vulneran los artículos 250, numeral 1, inciso d) de la Ley General Electoral, y 174, fracción I de la Ley Electoral.

2. Pruebas que obran en el expediente y su valoración.

a. Pruebas aportadas por la parte denunciante:

- **DOCUMENTAL.** Consistente en la fotografía que en impresión se acompaña y que describió en los puntos de hechos. **(ADMITIDA en diligencia de treinta y uno de mayo).**
- **INSPECCIÓN OCULAR.** Consistente en la diligencia que finalmente se desahogó en el lugar que se precisa en el punto de hechos número UNO de la denuncia. **(ADMITIDA en diligencia de treinta y uno de mayo y desahogada mediante la diligencia de cuatro de mayo).**

b. Pruebas recabadas por la autoridad instructora.

- Certificación de la existencia de la pinta de propaganda electoral ubicada en el Boulevard Ocotlán, Santa Ana, municipio de Chiautempan, específicamente en la barda perimetral de la Unidad Habitacional Santa Cruz, Distrito Federal 02.
- Oficio número 628.305.359/2021 de once de mayo, signado por el jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos del CENTRO SCT Tlaxcala, Dirección General, mediante el cual informa que la barda mencionada se encuentra **dentro del derecho de la vía carretera**; sin embargo la Residencia General de ese Centro, **no tiene conocimiento ni registro, de haber otorgado permiso alguno para la utilización de dicha barda** para ningún tipo de publicidad,



además de que menciona que por estar en veda electoral no se otorgan permisos para ese tipo de publicidad política.

- Copia certificada del escrito de acreditación de la Representación del PES ante el Consejo General del ITE.

c. Diligencia realizada por el ITE.

Diligencia de **cuatro de mayo**, en la que se certifica **la existencia de una pinta de barda**.

DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO DE LA PINTA DE BARDA		
Captura de pantalla	Descripción	Ubicación
Captura de pantalla 1	Pared en fondo blanco , se encuentra de lado izquierdo el logo del PT, en la parte superior en letras negras el texto "vota solo", en la parte inferior en letras negras el texto "6 de junio", en la parte central en fondo color rojo el texto "EL PT ESTA DE TU LADO", en donde las letras PT son de color amarillo y el resto del texto en letras blancas; de lado derecho el logo del PT, en la parte superior en letras negras, el texto "vota solo", en la parte inferior en letras negras, el texto "6 de junio".	Barda perimetral de la Unidad Habitacional, Santa Cruz, sobre el boulevard, Ocotlán-Santa Ana, Chiautempan, Tlaxcala.
		

d. Requerimientos y cumplimientos.

1) Requerimiento dirigido a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Delegación Tlaxcala.

El **cinco de mayo** la autoridad instructora, mediante el oficio ITE/UTCE/0899/2021, emitió **requerimiento** a la autoridad antes señaladas mediante el cuales solicitó informara lo siguiente:

Si la pinta denunciada, ubicada en la barda perimetral de la Unidad Habitacional Santa Cruz, sobre el Boulevard Ocotlán – Chiautempan, Tlaxcala, fue colocada sobre equipamiento carretero y/o urbano.



El **once de mayo** el jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos del CENTRO SCT Tlaxcala, Dirección General, mediante oficio número 628.305.359/2021 de la misma fecha informó que la barda mencionada se encuentra **dentro del derecho de la vía carretera**, y que la Residencia General de ese Centro, **no tiene conocimiento ni registro, de haber otorgado permiso alguno para la utilización de dicha barda** para ningún tipo de publicidad; además de que menciona que por estar en veda electoral no se otorgan permisos para ese tipo de publicidad política.

3. Valoración de los elementos probatorios.

- a. Las pruebas identificadas como documentales privados tendrán el carácter de indicios, por lo que deberán analizarse de manera adminiculada con el resto de los elementos probatorios que obren en el expediente.
- b. Por su parte, las documentales públicas, al haber sido emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones cuentan con pleno valor legal en términos de los artículos 29, fracción I y 36, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación.
- c. La inspección referida se valora en términos de los artículos 29, fracción IV y 36, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación se valora de manera adminiculada con el resto de los elementos probatorios que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí

4. Determinación del TET.

De los hechos expuestos por la parte denunciante, en los términos que se han establecido con anterioridad, se determinará cuáles de ellos han sido acreditados y las consecuencias legales de los mismos.

a. Hechos acreditados.

En **primer término**, es preciso indicar que, al no ser controvertidos, han quedado acreditados lo siguientes puntos:

- 1)** La existencia de la pinta, en la dirección que indicó el denunciante.
- 2)** La barda en las que se encuentra la pinta denunciada se encuentra dentro del derecho de la vía carretera.
- 3)** El jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos del CENTRO SCT Tlaxcala, Dirección General, manifestó que la Residencia General de ese Centro, no tiene conocimiento ni registro, de haber otorgado permiso alguno para la utilización de dicha barda para ningún tipo de publicidad.



b. Elementos.

En **segundo término**, es importante advertir que de la revisión de la certificación que realizó el ITE a la barda pintada en estudio, se desprende de la misma, los siguientes elementos:

Barda con pinta.

1. El texto "VOTA SOLO".
2. El emblema del PT.
3. El texto "6 de junio".
4. El texto "EL PT ESTA DE TU LADO".

c. Marco normativo.

Los artículos 250, numeral 1, inciso d) de la Ley General Electoral, y 174, fracción I de la Ley Electoral.

El artículo 250 de dicha ley establece las reglas que deben observarse en materia de colocación de propaganda político-electoral, por lo que respecta al presente caso, prevé que la propaganda político-electoral respete la funcionalidad del equipamiento urbano y no constituya un obstáculo para que las personas puedan transitar y orientarse de forma adecuada en los centros de población, apreciándose además las condiciones generales sobre las restricciones de la propaganda político electoral sobre equipamiento urbano y/o carretero.

d. Clasificación de la propaganda denunciada.

Del análisis del contenido de la barda denunciada, se puede advertir que la propaganda colocada tiene el carácter electoral, como se explicará a continuación.

El artículo 242, numeral 3 de la Ley General Electoral establece que se entenderá por **propaganda electoral** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el artículo 168, fracción III de la Ley Electoral señala que la **propaganda de precampaña y campaña electoral** se compone de escritos, publicaciones, imágenes, impresos, **pinta de bardas**, publicidad por *internet*,



grabaciones sonoras o de video, *graffiti*, proyecciones o expresiones orales o visuales, y todas las demás que formen parte de la contienda para un cargo de elección popular.

Por lo tanto, la propaganda electoral, será aquella que mencionen las frases o expresiones que de manera indubitable llamen o soliciten el apoyo hacia algún **partido político**, candidato o elección también que se refiera a **la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor** de algún servidor público, de algún tercero, de algún **partido político**, aspirante, precandidato o candidato.

Por ende, la propaganda de carácter electoral, se caracteriza por hacer **llamados explícitos o implícitos al voto**, así como por alentar o desalentar el apoyo hacia un **partido político** o candidatura en particular, a través de la presentación de propuestas, posicionamientos u opiniones respecto diversos temas, aun y cuando del contenido de un mensaje propagandístico no haga alusión expresamente a la palabra “voto” o “sufragio”, o bien, no solicite de manera directa y clara el ejercicio del voto favorable a la ciudadanía, puesto que deberá analizarse el **contexto subjetivo, material o temporal** de la propaganda en cuestión, para estar en condiciones adecuadas de determinar si su verdadera intención consiste, precisamente, en invitar o motivar de manera disfrazada al electorado para que favorezca a determinada opción política en el escenario electoral².

Por lo anterior es importante precisar que la pinta de la barda denunciada se realizó el primero de mayo y la certificación de la misma se realizó el cuatro del mismo mes, fechas en las que ya se encontraba en transcurso el proceso electoral, además de que ya había iniciado la etapa de campaña para los cargos de la gubernatura, diputaciones, ayuntamientos y presidencias de comunidad, lo que se plasma a continuación:

Campañas y propaganda electoral.	Fundamento	Inicio	Conclusión
Campañas electorales para Gubernatura	Artículo 166 de LIPEET	4 de abril	2 de junio

² Similar criterio determinó la Sala Superior al analizar el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador de rubro SUP-REP-31/2016.



Campañas electorales para Diputaciones, Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad	Artículo 166 de LIPEET	Del 4 de mayo	Al 2 de junio
---	------------------------	---------------	---------------

Por lo que a pesar que del contenido de la pinta de la barda se desprenda la leyenda “VOTA SOLO” y adelante se incorpore el emblema “PT”, sin que se señale de manera clara algún candidato específico, al estar dentro del proceso electoral e iniciada la etapa de campaña es que se acredita que la propaganda es electoral.

En ese orden de ideas, la **naturaleza** o **clasificación** de la propaganda, dependerá de los **finés** de los partidos políticos y las actividades que estos puedan realizar. debido a lo anterior, en el caso concreto, se considera que, la propaganda denunciada, se trata de propaganda electoral, ya que la misma, encuadra dentro de ese supuesto, pues se considera así, ya que, de la imagen antes plasmada, en la que se ilustra la barda en la que se encuentra pintada la propaganda denunciada, se pueden desprender los siguientes elementos:

Barda con pinta.

De la barda antes ilustrada y descrita se pueden desprender los siguientes elementos:

1. El emblema del PT.
2. El texto “VOTA SOLO”.
3. El texto “6 de junio”.
4. El texto “EL PT ESTA DE TU LADO.”

De los cuales, se puede advertir, de manera explícita un llamado inequívoco solicitando el voto, y el hecho de alentar el apoyo hacia un partido político (PT); sin embargo, no se especifica candidatura en particular, sino que, a través de la vinculación de todos los elementos que contiene la barda, se puede verificar que se solicita el voto en favor del PT.

En consecuencia, se debe tener por acreditado que la propaganda denunciada, se trata de propaganda electoral.

e. Fijación de la litis.



Así pues, ha quedado acreditada la existencia de la pinta de propaganda de naturaleza electoral por parte del PT, en una barda que si bien no pertenece a algún equipamiento urbano como se planteó en la denuncia, de la instrucción se ha desprendido que la barda forma parte del derecho carretero; por lo que se deduce que forma parte de equipamiento carretero.

Por lo que la cuestión a resolver en el presente procedimiento especial sancionador es, si la colocación de propaganda electoral en dicho inmueble vulnera las reglas establecidas para la colocación de propaganda por parte del partido político; específicamente lo dispuesto por la fracción d), numeral 1 del artículo 250 de la Ley General Electoral, así como, por la fracción I del artículo 174 de la Ley Electoral Local.

Al respecto, cabe aclarar que la materia a dilucidar en esta resolución se refiere a la probable colocación de propaganda en lugar indebido y no a su colocación fuera de los periodos permitidos por la legislación.

f. Decisión.

A juicio de este Tribunal Electoral **se actualiza la infracción denunciada**, por las consideraciones que se exponen a continuación.

En efecto, tanto el artículo 250, párrafo 1 de la Ley General Electoral como el 174, fracción I de la Ley Electoral Local, prevén las reglas que deberán observar los partidos políticos y candidatos tratándose de la colocación de **propaganda electoral**, estableciendo que la misma **no podrá fijarse ni pintarse** en elementos de equipamiento urbano, **carretero**, ferroviario o accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico.

De acuerdo con el informe de la Secretaría de Comunicaciones Transportes, se acredita que la barda en la que se encuentra la pinta de propaganda electoral, se encontró en el **derecho de vía**, por lo que es parte del equipamiento carretero, pues en consideración a lo que indica Secretaría se asume que la barda citada, se requiere para el uso adecuado de la carretera.

Por ello, al pintar propaganda electoral en una estructura que está en el derecho de vía, sin contar con el permiso correspondiente; se actualiza la vulneración a la prohibición de los artículos 250, párrafo 1 de la Ley General Electoral como el 174, fracción I de la Ley Electoral Local, normas que regulan la pinta de propaganda por parte de los partidos políticos, coaliciones y/o candidatos, durante un proceso electoral, para evitar que el equipamiento carretero se utilice para fines distintos a los que está destinado.



Ahora bien, es importante destacar que el fin de la prohibición contenida en la normativa electoral, de colocar propaganda en elementos de **equipamiento** urbano, **carretero** o ferroviario, cualquiera que sea su régimen jurídico, es evitar un uso diferente al que están destinados dichos elementos que, por esencia, **su función es la de proporcionar un servicio público y seguridad a la población en su transita por eso lugares.**

Pues, el objetivo fundamental que se busca con dicha prohibición es eliminar cualquier tipo de contaminación visual generada por la colocación de elementos propagandísticos, que provoque una distracción en los peatones o conductores que transiten por dicha zona, evitando así, accidentes de tránsito, además de problemas ecológicos.

En efecto, el artículo 382, fracción II de la Ley Electoral Local, establece que, **dentro de los procesos electorales**, la Comisión del ITE, instruirá el procedimiento especial sancionador establecido en tal capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o **electoral** establecidas para los partidos políticos en dicha Ley.

Lo que implica que, durante los procesos electorales, toda propaganda de los partidos políticos esté bajo el escrutinio de las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral, para así evitar la colocación de propaganda prohibida por la normatividad electoral o bien, su colocación en lugares prohibidos, logrando con esto una equidad en la contienda.

Y debido a que, en el caso concreto, el jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos del CENTRO SCT Tlaxcala, Dirección General informó lo siguiente:

1. Que la barda en la que se encuentra la pinta denunciada se encuentra dentro del derecho de la vía carretera.
2. Que no tiene conocimiento, ni registro, de haber otorgado permiso alguno para la utilización de dicha barda para ningún tipo de publicidad.

Y al acreditarse la existencia de la pinta de propaganda electoral en la barda denunciada, y tomando en cuenta que la barda en la que se encuentra la pinta denunciada se encuentra dentro del derecho de la vía carretera es que **se acredita la infracción denunciada.**

Por lo anterior es que se vulneró lo previsto en los artículos 250, párrafo 1 de la Ley General Electoral, así como el 174, fracción I de la Ley Electoral Local, disposiciones que prohíben a los partidos políticos colocar propaganda en



equipamiento carretero, lo que tiene la finalidad de evitar que se utilice para fines distintos a los que está destinado y en el caso concreto no ocurre.

Sumando a lo anterior que la Secretaría de Comunicación y Transporte ostenta que no recibió ninguna solicitud de permiso de pintura, por lo cual no se tiene por acreditado que otorgó permiso alguno al PT para dicha acción.

En consecuencia, es de determinarse la **existencia de la infracción** denunciada por parte del PT.

5. Deslinde presentado por el partido político PT.

Ahora bien, es preciso valorar el deslinde que presentó el partido político PT, para lo cual se verificará, si cumple con los elementos de **eficacia, idoneidad, juricidad, oportunidad y razonabilidad**, que se indican en la jurisprudencia 17/2010³ titulada **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**

Medidas o acciones que se deben acreditar para que se actualice el deslinde.

a) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos.

Respecto del presente elemento se puede verificar que la presentación del deslinde no se realizó de manera oportuna, pues para que este elemento se cumpla, es preciso que el mismo se presente de manera inmediata al desarrollo

³ Jurisprudencia 17/2021. **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juricidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.



de los hechos que se consideran ilícitos, y en el caso que nos ocupa eso no sucedió, debido a lo siguiente:

1. Dentro del escrito de denuncia que da origen al presente procedimiento especial sancionador se cita que el denunciante tuvo conocimiento de la pinta de propaganda electoral el diez de abril.
2. La denuncia en contra de la pinta de propaganda electoral se presentó ante la Oficialía de Partes del ITE el primero de mayo.
3. El deslinde se presentó ante la Oficialía de Partes del ITE el treinta y uno de mayo, es decir treinta días después de presentada la denuncia.

Razón por la cual no se tiene por acreditado el elemento de oportunidad.

Ahora bien, debido a que ya se verificó que uno de los elementos no se acredita, a ningún fin práctico llevaría verificar los demás elementos; esto debido a que con la falta de acreditación de alguno de los elementos ya no puede concluirse que el deslinde hubiera sido efectivo

Por lo que debido a que, a partir del análisis, no se acreditaron todas las condiciones o acciones que se señalan en la jurisprudencia 17/2010, en consecuencia, no se realizó un deslinde efectivo, por lo que se concluye que el PT no se ha deslindado de la responsabilidad respecto de los hechos denunciados.

6. Calificación de la falta e individualización de la sanción.

Al haber quedado acreditada la infracción por parte del denunciado consistente en colocar propaganda electoral en un lugar prohibido por la norma, específicamente, en equipamiento carretero, se procederá a determinar la sanción que le corresponde al denunciado; para ello se toma en consideración lo dispuesto en el artículo 358, fracción I⁴ de la Ley Electoral Local, que prevé

⁴ **Artículo 358.** Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública.

b) Con multa de cien a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta, o el doble en caso de reincidencia.

c) Independientemente de otras sanciones, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña y campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, sin embargo, la multa no podrá ser menor a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado. En caso de reincidencia, la sanción será del doble de lo anterior.

d) Según la gravedad de la falta con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, o con la supresión total de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que determine la resolución correspondiente. e) Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, en violación de las disposiciones legales.



el catálogo tipo de sanciones para los partidos político que incumplan por lo dispuesto en dicha ley.

Para tal efecto, para una correcta individualización de la sanción, lo primero que se debe determinar es, si la falta a calificar es levísima, leve o grave y, si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

En ese sentido, para poder individualizar la sanción que le corresponde al partido denunciado, hay que tomar en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral. Para ello, se deberán tomar en cuenta las circunstancias en que se realizó dicha infracción, en términos de lo dispuesto por el artículo 363 de la Ley Electoral Local.⁵

Por lo que se procede a realizar la calificación de la falta, de conformidad con los elementos siguientes.

I. Circunstancias de modo tiempo y lugar.

- a) Modo.** Lo constituyen la pinta de propaganda electoral que realizó el partido infractor en equipamiento carretero, concretamente en la barda perimetral de la Unidad Habitacional Santa Cruz, sobre el Boulevard Ocotlán – Chiautempan, Tlaxcala.
- b) Tiempo.** La existencia de dichas pintas se acreditó, de acuerdo con las certificaciones que realizó la autoridad instructora, el cuatro de mayo

f) Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que séale la resolución. Tratándose de partidos políticos nacionales acreditados ante el Instituto, con la suspensión del derecho a participar en el proceso electoral local próximo inmediato al que se actualicen las conductas violatorias;

g) En caso de conductas graves y reiteradas, a criterio del Instituto, que violen la Constitución, esta Ley, la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, y demás ordenamientos legales aplicables, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político; **h)** Con la anulación de las constancias de mayoría o de designación, si alguna de éstas ya hubiere sido expedida por la instancia competente.

i) En los casos de graves o reiteradas conductas violatorias de las normas constitucionales o legales, con la cancelación de su registro como partido político.

⁵ **Artículo 363.** Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta Ley, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.



esto es, ya iniciado el proceso electoral local (mismo que inició el pasado veintinueve de noviembre de dos mil veinte).

- c) Lugar.** Las pintas denunciadas de conformidad las certificaciones que realizó la autoridad instructora se encuentran ubicadas en el municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, en el lugar previamente ya indicado.

II. Condiciones externas y medios de ejecución.

La infracción acreditada se realizó mediante la pinta de propaganda electoral en una barda perimetral que está considerada como equipamiento carretero y se tiene certeza de que dichas pintas estuvieron a la vista de la ciudadanía por lo menos desde el **primero de mayo**, fecha en que se recibió la queja, hasta el **veintiocho de mayo** siguiente, fecha en que el partido infractor manifiesta que dio cumplimiento a las medidas cautelares, consistentes en borrar, eliminar o blanquear las pintas denunciadas.

III. Singularidad o pluralidad de las faltas.

La comisión de la conducta es singular, puesto que solo se tuvo verificativo la actualización de una infracción normativa; es decir, la pinta de propaganda política en un lugar prohibido por la normatividad electoral, en este caso, en equipamiento carretero.

IV. Intencionalidad

Se considera que la conducta desplegada por denunciado es dolosa, puesto que se encuentra acreditado que el actor nunca contó o solicitó permiso ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para la colocación de la propaganda denunciada y no acreditó justificación alguna para la realización de dicha conducta, teniendo evidente conocimiento de ello, dadas las disposiciones legales que se han citado, de las cuales se debe presumir su conocimiento, puesto que se trata de un partido político nacional.

V. Bienes jurídicos tutelados.

El derecho que se protege es el correcto uso de los equipamientos carreteros y la equidad en la contienda electoral.

VI. Reincidencia.

En términos del artículo 163 de la Ley Electoral Local, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las



obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el caso no ocurre.

VII. Beneficio o lucro.

En el caso, de las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que se haya obtenido un lucro cuantificable con la realización de la conducta sancionada. En su caso, el único beneficio que pudo llegar a generarse en favor del denunciado con la colocación de la propaganda electoral fue el llamamiento al voto en favor del PT.

VIII. Gravedad de la responsabilidad

Con base en las circunstancias descritas, este órgano jurisdiccional estima que la infracción en que incurrió el partido político denunciado debe ser considerada como **leve**.

IX. Individualización de la sanción

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, la conducta desplegada por el sujeto responsable, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que se determina procedente imponer al PT, la sanción prevista en el artículo 358, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral Local, consistente en **amonestación pública**.

En este sentido, en concepto de este Tribunal, dada la naturaleza de la conducta cometida por el denunciado, la cual se calificó como leve, se considera que la sanción consistente en una amonestación pública resulta adecuada, dado que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada ilícita y así evitar que vuelva a incurrir en su realización.

Sirve de apoyo en lo conducente la tesis **XXVIII/2003** de rubro "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**"⁶.

Por lo expuesto, fundado y motivado, es que se

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.



RESUELVE

ÚNICO. Se declara la existencia de la infracción atribuida al PT, por ende, se hace acreedor a la sanción impuesta en términos del considerando cuarto de la presente resolución.

Notifíquese la presente sentencia a la parte denunciante (Partido Encuentro Solidario) y a la parte denunciada (PT) mediante los correos electrónicos **correo electrónico** alejandromartinezlopez1995@gmail.com y pt_tlaxcala@hotmail.com , respectivamente, y al presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones **mediante oficio** adjuntando copia cotejada del presente acuerdo, través de su **correo electrónico oficial** secretaria@itetlax.org.mx, debiendo redactarse de las constancias de notificación pertinentes, esto dada la actual contingencia sanitaria; y a todo interesado **mediante cédula de notificación** que se fije en los **estrados** de este Tribunal. **Cúmplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala por unanimidad de votos, ante el secretario de acuerdos, quien da fe y certifica para constancia.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **magistrado presidente José Lumbreras García, magistrada Claudia Salvador Ángel y magistrado Miguel Nava Xochitiotzi**, así como su **secretario de acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código del documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.